



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-77/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-552/2024, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a las partes denunciadas, consistente en actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un video publicado en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en periodo de intercampaña. Lo anterior, al estimarse que, la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva en el análisis de la conducta denunciada, por lo que su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, pues estudió de forma integral la propaganda denunciada y en el contexto en que se emitió el video, es decir, analizó las frases del mensaje denunciado, así como de las imágenes y los elementos audiovisuales empleados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El catorce de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, ante el *Instituto local*, una denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y del *PRJ*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.2. Sustanciación. El quince de marzo, la Dirección Jurídica del *Instituto local* admitió la denuncia y la registró con la clave PES-552/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias. Una vez debidamente sustanciado el expediente, lo remitió al *Tribunal local* para que resolviera conforme a sus atribuciones.

1.3. Acto impugnado. El diez de mayo, el *Tribunal local* emitió la resolución combatida, en la que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

Dicho acto, fue notificado a la parte actora el trece de mayo, como se desprende de la cédula de notificación electrónica que obra en autos.

1.4. Juicio de revisión constitucional SM-JE-77/2024. Inconforme, el diecisiete de mayo, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un video publicado en las redes sociales del denunciado, relacionado con el proceso electoral por el que se renovará la integración de un ayuntamiento en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y en atención a lo previsto en

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder

los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Materia de la controversia

El catorce de marzo, Movimiento Ciudadano presentó denuncia, ante el *Instituto local*, contra Adrián Emilio de la Garza Santos y del *PRI*, por la difusión de un video en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, el cual, en su concepto, actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

El material de videograbación objeto de denuncia, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

PUBLICACIÓN	FRASES
	<p>“Sabén que siempre cuentan conmigo y sé que siempre cuento con todos ustedes.”</p>

3

Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.



4

En esencia, Movimiento Ciudadano sostuvo que: **i.** pone en marcha una estrategia electoral en la que demuestra su intención de contender por la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; **ii.** en el video publicado con las frases expresadas hace alusión a ganar la alcaldía de dicho municipio ~~monterrey~~; **iii.** lo realizó con la intención de influir electoralmente en forma anticipada frente a la ciudadanía; **iv.** sus manifestaciones están encaminadas a generar ideas y opiniones a su favor, vulnerando las condiciones de equidad en la contienda, dado que la difusión del video se dio en periodo de intercampaña; **v.** hace creer al electorado, en forma de equivalente funcional, su intención de posicionarse dentro del proceso electoral y, respecto del partido postulante de la candidatura se indica que **vi.** dicha publicación resulta trascendente al haberse realizado en diversas redes sociales, además el mensaje hace alusión a las propuestas que quiere impulsar el denunciado, y **vii.** el *PRI* debe asumir responsabilidad por la conducta de su militante, pues los actos objeto de análisis no se limitan a la persona física, sino que se extiende a la imagen y reputación(sic) del propio partido.

1.2. Acto impugnado

En la resolución controvertida la autoridad responsable concluyó la **inexistencia de los actos anticipados de campaña** denunciados, al considerar lo siguiente:

Del análisis del contenido del video advirtió que, el denunciado convivía en una reunión ciudadana, en la que se apreciaba la participación de distintas personas, los cuales portaban diversos artículos, sin embargo, de ellos no se



advertía que contuvieran algún emblema de un partido político o se promoviera la candidatura del denunciado para un cargo de elección popular.

Asimismo, que de las expresiones realizadas, “saben que siempre cuentan conmigo y que siempre cuento con todos ustedes” y “cuento con ustedes, vamos por todo y que viva Monterrey”, no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción, pues de los mensajes emitidos en el video denunciado, no se insinuó alguna expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitara el apoyo en favor o en contra de una persona, aunado a que no publicitó plataformas electorales y tampoco se posicionó a alguien con el fin de que se obtuviera la postulación de una candidatura para un cargo de elección popular.

Tampoco se advertían manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca con frases como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por, a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

No se apreciaban expresiones con un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar de una persona, de una persona servidora pública o en contra de una opción política, sin que se actualice algún posicionamiento electoral.

En relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacía una opción electoral de una forma inequívoca, concluyó que de las expresiones en lo individual y en su conjunto, no acreditaban una intención del denunciado de posicionarse anticipadamente en el marco del proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Por tanto, al no haber tenido por acreditado el elemento subjetivo, consideró innecesario el estudio de los restantes elementos, declarando la inexistencia de la conducta y, en consecuencia, tuvo por no actualizada la *culpa in vigilando* atribuida al *PRI*.

1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Movimiento Ciudadano afirma que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis de la conducta denunciada, lo que llevó a una decisión indebidamente fundada y motivada, al inobservar diversos criterios sostenidos por *Sala Superior* para el análisis de la existencia de equivalentes funcionales, lo que

derivó en un estudio vago y sustentado en juicios valorativos subjetivos carentes de rigor, así como en incongruencia externa al no advertirse una correlación lógico-jurídica entre lo aducido en la denuncia y lo resuelto por el *Tribunal local*.

Considera que la autoridad responsable motivó de forma indebida su análisis, pues no estudió la propaganda denunciada de forma integral y en el contexto en que se emitió, sin una metodología jurídicamente válida y viable, concluyendo de forma dogmática que no se actualizaban los equivalentes funcionales.

Desde su perspectiva, debió atender lo sostenido por *Sala Superior*, la cual ha determinado que existe un deber de motivar el porqué de la no actualización de los equivalentes funcionales cuando la parte denunciante alega su existencia, teniendo que considerar elementos no verbales y el contexto en que ocurrieron los hechos.

6 Era indispensable que la autoridad electoral precisara y justificara cuáles son las razones por las que las expresiones motivo de estudio no equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto para, con ello, construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

Omitió valorar que en las publicaciones se observa el uso de banderas con el rostro y nombre del denunciado, con sus iniciales, y con el lema “estoy listo”, el cual fue usado de forma reiterada y sistemática, aunado a que de las gorras que se visualizan corresponden al actual logo de la campaña del Denunciado consistente en la letra “A”.

Que la letra “A” ha sido usada de manera reiterada, incluso la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-55/2024, revocó la dictada en el PES-468/2024, para efectos de que el *Tribunal local* hiciera un análisis exhaustivo e integral de la propaganda ahí denunciada.

Además, el *Tribunal local* tampoco realizó un estudio sobre la trascendencia o impacto que tuvo la propaganda denunciada ante la ciudadanía, así como que fue omiso en estudiar la temporalidad, expresiones, lugares, espacios y la exposición (presencia preponderante del denunciado en el video) en su conjunto.



El enfoque del video no refleja una convivencia en una reunión ciudadana, pues muestran al denunciado en un espacio protagónico como lo es un pódium frente a un número considerable de seguidores de su movimiento electoral en el cual se mostró una comunicación unilateral de su parte y no una convivencia.

Que en su escrito de denuncia se precisó que no solo se denunciaban las manifestaciones que se apreciaban en el video denunciado sino también la temporalidad en el cual fue emitido (periodo de intercampaña) la contextualidad de su contenido que consistía en lugares y espacios que pertenecían a la ciudad de Monterrey, ayuntamiento al que aspiraba contender, la expresiones realizadas que llevaban por objeto solicitar el apoyo del electorado.

Finalmente, estima que los precedentes invocados por la responsable resultan inaplicables ya que, aun cuando veían al análisis de equivalentes funcionales, lo cierto es que partían de supuestos totalmente distintos.

1.4. Cuestión a resolver

Determinar si el *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente en el análisis de la infracción objeto de estudio del procedimiento especial sancionador, consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a las partes denunciadas, en particular, sobre la actualización o no de equivalentes funcionales.

7

1.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal local* que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a las partes denunciadas, consistente en actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un video en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en periodo de intercampaña, al estimarse que, la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva en el análisis de la conducta denunciada, por lo que su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, pues estudió de forma integral la propaganda denunciada y en el contexto en que se emitió el video, es decir, analizó las frases del mensaje denunciado, así como de las imágenes y los elementos audiovisuales empleados.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

Principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias

Conforme al artículo 17, de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias implican, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga **atendiendo precisamente a lo planteado por las partes sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer**; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

La *Sala Superior* ha sostenido que este principio, en su vertiente externa, consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos³.

8

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, **incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.

Por su parte, el principio de exhaustividad⁴ impone a las personas juzgadoras el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento, así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán como sustento de sus

³ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁴ Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplementos 5 y 6, años 2002 y 2003, pp. 16 y 17; y 51, respectivamente.



determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

4.7. El Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la infracción denunciada

No tiene razón al partido actor, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La *Sala Superior* ha sustentado que, para que un acto pueda ser considerado como anticipado de precampaña o campaña y, por ende, susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de **tres elementos**, en la inteligencia que de no actualizarse alguno de ellos no se tendrá por demostrada la conducta. Los elementos constitutivos de la conducta de actos anticipados de campaña son, el elemento personal, el temporal y el subjetivo cuyo contenido se explica en las siguientes líneas⁵:

- 1) **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Temporal.** Que los actos ocurran previo al inicio formal de las campañas.
- 3) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad o voluntad de realizar actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o una ciudadana para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a la demostración del **elemento subjetivo**, la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha considerado diversos requisitos, entre ellos, la necesidad de que existan **manifestaciones explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral, en otras palabras, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente⁶:

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La línea interpretativa perfilada por *Sala Superior* en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a*.

El análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, **debe atender al contexto integral del mensaje**, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, **si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto**.

10

Esta Sala Regional ha suscrito esa línea de interpretación que llama necesariamente al análisis del contexto integral del mensaje y de las características expresas del contenido, a efecto de determinar si las imágenes, emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca⁷.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 11 y 12.

⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-35/2019 y SM-JE-131/2021.



Lo anterior persigue **dos propósitos**: el primero evitar conductas fraudulentas, cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo hacer un análisis sustentado en criterios objetivos.⁸

Respecto del nivel de trascendencia que pudiera generarse con la propaganda materia de una denuncia, se deben analizar las siguientes variables:⁹

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, entre otros, si va enfocado a la ciudadanía en general o a la militancia y, en su caso, el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto: si es público o privado; de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes. Si se está ante un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, o bien ante una publicación en plataformas o redes sociales, o en cualquier otro medio masivo de información.

Lo anterior es imprescindible puesto que la protección del valor de equidad en la contienda, y del principio de legalidad, lleva implícito sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione dichos principios.

11

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió a un universo de personas determinado.

Para finalizar este apartado en el que se delimita la conducta y la lógica y metodología de su examen, también es importante hacer notar la existencia de un criterio que es atendible, el estándar del llamado expreso al voto el cual admite flexibilizaciones, y que tiene como propósito que no todos los mensajes con tintes políticos o político-electorales deban ser sancionados como acto anticipado de precampaña o de campaña.

⁸ Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

⁹ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, aprobada por unanimidad de votos por la *Sala Superior*, en sesión pública de doce de abril de dos mil veintitrés, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, declarándola formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La finalidad que persigue la norma debe dejarse claro, es **inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral**, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

Como se anticipó, en el caso concreto **no le asiste la razón** a Movimiento Ciudadano en cuanto que el estudio efectuado por el *Tribunal local* fue inadecuado y carente de exhaustividad, pues se considera que el Tribunal Local sí estudió de forma integral la propaganda denunciada, así como el contexto en que se emitió el video, conforme a lo siguiente:

De la resolución combatida se aprecia que la autoridad responsable verificó la existencia de **equivalentes funcionales**, es decir, la existencia de expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tuviesen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

Para ello, en principio, señaló en su conjunto que en el video se apreciaba al denunciado conviviendo en una reunión ciudadana, en la que los participantes portaban diversos artículos, sin que de los mismos se advirtiera un logo partidista, que se promoviera una candidatura o se actualizara algún posicionamiento electoral.

Refirió que de las expresiones realizadas por el denunciado, no se acreditaba el elemento subjetivo, al no advertirse alguna expresión, que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitara el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, no tenía el objeto de llamar al voto en favor o en contra de una persona, no publica plataformas electorales ni se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

De igual manera, planteó que no se advertían manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que no se observaba que el denunciado se beneficiara por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.



Por lo que no se advertían expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor de una persona, persona servidora pública o en contra de una opción política, por lo que concluyó que ninguna de las expresiones en lo individual o en su conjunto revelaban una intención del denunciado de posicionarse anticipadamente en el marco del proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por lo que procedió a realizar un cuadro analítico en los siguientes términos:

Mensajes	Valoración
“Sabén que siempre cuentan conmigo y sé que siempre cuento con todos ustedes.”	“El mensaje no contiene ningún llamamiento al voto, no promueve candidatura alguna, no genera un mensaje de apoyo en favor de una fuerza política o el rechazo a otra. En efecto, la frase descrita no involucra algún posicionamiento de carácter electoral o que con ella el denunciado se posicione frente al electorado.”
“Cuento con ustedes, vamos por todo y que viva Monterrey”.	“El mensaje no contiene ningún llamamiento al voto, no promueve candidatura alguna, no genera un mensaje de apoyo en favor de una fuerza política o rechazo a otra. En efecto, la frase descrita no involucra algún posicionamiento de carácter electoral o que con ella el denunciado se posicione frente al electorado.”

De los aspectos que se contienen en la resolución, el *Tribunal local* concluyó que de un análisis del contenido del video y frases expresadas, desde su perspectiva, el video denunciado no implicaba un posicionamiento electoral, del cual debía derivar una solicitud expresa del sufragio a favor o en contra de una opción política, o de alguna manifestación con un significado equivalente funcional, en consecuencia, tuvo por no actualizado el elemento subjetivo y determinó inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* sí analizó las frases del mensaje denunciado, así como de las imágenes y los elementos audiovisuales empleados, es decir, realizó un estudio integral del contexto en que se emitió el video y los elementos audiovisuales contenidos en él, incluso, señaló que, en su conjunto, se trataba de una reunión ciudadana en la que no se advertía un logo partidista o que se promoviera **una candidatura del denunciado a un cargo de elección popular**.

Asimismo, posterior al estudio ordinario de que no se advertía un llamamiento expreso al voto, determinó que no existía su equivalente funcional de posicionarse frente al electorado, y, en ese sentido, concluyó que, del análisis del contenido **del video y frases expresadas** por el denunciado, se desprendería que **no implican un posicionamiento electoral**, el cual debe

derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio a favor o en contra de una opción política.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el partido actor, se determina que la autoridad responsable sí fue congruente y exhaustiva en el análisis de la conducta denunciada, por lo que su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo expuesto, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que no se han considerado ilegales expresiones tales como aquellas en las que las personas se refieran a lo que harían de ser electos candidatos; se traduzcan en expectativas para la posible obtención de la precandidatura o candidatura; impliquen la descalificación de las opciones opositoras; e inclusive, se han validado frases en las que se hable de ser el próximo presidente de México o que se va a ganar la Presidencia, por mencionar algunas.

En los precedentes en los que se ha sostenido dicha postura, ha sido bajo un escrutinio estricto en cuanto al establecimiento de límites a la libertad de expresión en relación con las expresiones emitidas por los aspirantes en el contexto de su registro como precandidatos o candidatos.

14 Así, en las ejecutorias del SUP-REP-822/2022, SUP-JE-21/2023, SUP-REP-668/2023, SUP-REP-695/2023, SUP-REP-79/2024, SUP-REP-124/2024, entre otras, se ha considerado que tal tipo de expresiones, no se traducen en instrucciones respecto del sentido del sufragio de la ciudadanía; así como que no se desprende un actuar planificado, reiterado o sistemático de posicionamiento anticipado; sino que se enmarcan como expresiones vinculadas con la aspiración dentro de un proceso interno de selección partidista; aspectos que tampoco se acreditaron respecto de las manifestaciones materia de controversia.

En ese sentido, conforme a los referidos precedentes es que, tal y como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el vídeo denunciado y las expresiones realizadas en sí mismas no constituyen actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior, se debe confirmar la sentencia impugnada.

¹⁰ Véase sentencia: SUP-REP-165/2024.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.